Exp. 4020-2022-EPEN-02896
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0440

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 10, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 14, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor público, en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00035, de fecha primero (1ro) de febrero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** EXIME a la parte recurrente, [redacted], del pago de las*

> *costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00035, de fecha 1 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal y 5 letra a), 28, 58 literales a) y c), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00508, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien acoger el mismo y, por vía de consecuencia, dictar directamente sentencia ordenando la absolución del imputado y cesar la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación de manera parcial y, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, proceda a condenar al imputado a una pena de 5 años y, por vía de consecuencia, proceda a suspender el tiempo que tiene el imputado en prisión y el tiempo restante bajo la modalidad de las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que no se observan contradicciones o ilogicidades en la motivación, toda vez que el Ministerio Público obtuvo las pruebas de forma legal, en ese mismo formato fueron incorporadas al proceso, bajo todas las garantías de derecho, sin irregularidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 1. o de los principales tratados internacionales de derechos humanos por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 4020-2022-EPEN-02896
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de abril de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la corte de apelación que el tribunal de marras al momento de imponer la condena de doce (12) años de reclusión mayor no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la corte de apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio del señor [redacted]. Le manifestamos a la Corte a qua que este testigo no pudo indicar que ha observado al recurrente realizando ningún tráfico ni comercio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustancias controladas, máxime que al mismo ser apresado no se le ocupó nada comprometedor. Que lo único que este precisó es que supuestamente observó al señor [redacted], montado en un vehículo Mazda Cx7 (sin precisar cuándo fue), y supuestamente tiempo indeterminado después en ese vehículo fue ocupado sustancias controladas. De igual forma denunciamos a la Corte a qua, las declaraciones del testigo Aneudy [redacted]. Denunciamos ante la Corte a qua en razón a este testigo que se puede advertir en sus informaciones que la misma son en base a cuestiones totalmente diferentes a la acusación y lo vertido por el otro testigo. La Corte a qua rechaza los planteamientos indicados sin hacer un análisis exhaustivo a las declaraciones dadas por los testigos en el juicio de fondo. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas por los testigos en el juicio de fondo. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Alega este recurrente, en síntesis, en el primer motivo de su recurso, que de las declaraciones de los testimonios que nuestro representado no se le ocupo ningún tipo de sustancias ilícitas, conforme se puede apreciar en el acto de registro de persona y el acta de arresto en virtud a orden judicial. En el mismo sentido se observa que las actas de allanamientos y en*

las requisas que se les hirieran a los vehículos no fue atribuido ninguna participación al señor [redacted]*, ya que el mismo no se encontraba presente al momento de dichas actuaciones policiales ni al momento del supuesto hallazgo de sustancias ilícitas. Miente el testigo en reiteradas ocasiones con la finalidad de involucrar el señor* [redacted] *en un hecho que no cometió, ejemplo de esto es que el mismo dice que observó en reiteradas ocasiones al señor Carlos realizando transacciones de Drogas; sin embargo, no sabe responder porque no fue apresado de forma inmediata en dicha supuesta transacción. Respecto al medio de prueba consistente en las transcripciones telefónicas, donde se pretende atribuir que el señor* [redacted] *sostenía comunicación con el señor* [redacted]*, no se presentó por parte del Ministerio Público ante el tribunal una certificación que vale que ese número telefónico era propiedad del señor* [redacted]*. contrario a lo alegado por el imputado recurrente* [redacted] *en su recurso, el testigo* [redacted] *de sus declaraciones en juicio, el tribunal a quo pudo vincular a los hechos al imputado* [redacted]*, pues, señaló que identificó al acusado como la persona que conducía frecuentemente uno de los vehículos del nombrado Atahualpa, que este lo vio en momentos en que realizaba su labor como agente operativo, por formar parte del grupo de investigadores junto con otros agentes que se encontraban en operativo-vigilancia, vehículo que fue detenido, encontrándose unos compartimientos secretos para trasportar la draga, el vehículo era una Mazda, modelo CX7, color negro, que además indicó que al momento de verificar al vehículo no estaba el imputado. En igual sentido, declaró el agente* [redacted] *en juicio, indicar que es oficial de la Policía Nacional con el grado de capitán, que fue*

presentado como testigo, en razón de que el centro de coordinación conjunta recibió información de una fuente de unos narcotraficantes que recibían sustancia controladas y la trasladaba desde la Romana - Santo Domingo y la distribuían en Higüey, Santiago y Santo Domingo donde la sacaban a Europa y los Estados Unidos utilizando mula y el organizador de esa organización era Atahualpa, que Atahualpa está condenado de este mismo caso y su mano derecha son Carlos y [redacted], que la fuente identificó varios vehículos con compartimiento tipo caleta y se identificaron número telefónico, en el transcurso de ese monitoreo nos había percatado que había en el municipio de Boca Chica y la Caleta, que [redacted] era la persona de confianza de Atahualpa, que a Carlos se le vio varias veces manejando el vehículo, en el momento que encontraron el vehículo estaba estacionado y él estaba prófugo y se solicitó una orden de arresto, que ese día fueron arrestado dos personas Atahualpa Feliz y Eliezer, además manifiesta que si vio a [redacted] haciendo la transacción de drogas por instrucción de Atahualpa y no lo arrestaron porque no estaba la oportunidad, Carlos emprendió la huida, haciéndose constancia que Carlos había evadido de la justicia. Que el imputado [redacted] fue arrestado mediante una orden de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 12/08/2022, levantada por el cabo [redacted], miembro de la F.A.R.D., quien se hizo acompañar del agente especial [redacted], miembro de la D.N.C.D., realizada a [redacted]. Testimonios que para el tribunal de juicio, las declaraciones de los agentes actuantes [redacted] y [redacted] resultaron ser claras, precisas y coherentes, por haber relatado las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y forma del arresto del encartado, el cual fue arrestado

mediante orden judicial, siendo este uno de los agentes que participó en el operativo producto de la inteligencia que se estaba realizando; quien, a decir de los juzgadores de primer grado, pudieron recrear en juicio las fases de la investigación, estableciendo cómo inicia la labor de inteligencia por las informaciones recibidas de una red que se estaba dedicando al narcotráfico, que recibían sustancia controladas y la trasladaba desde la Romana-Santo Domingo y la distribuían en Higüey, Santiago y Santo Domingo donde la sacaban a Europa y los Estados Unidos utilizando mula, siendo el organizador de esa organización Atahualpa y [redacted] *uno de su mano derecha, que además del acta de trascripción telefónica de fecha 16/04/2021, que Atahualpa se comunica con* [redacted] *manifestándole que no tiene la llave de su garaje o parqueadero y que tiene un trabajo en el vehículo modelo Tahoe y que no ha podido sacarlo, haciendo referencia a una cantidad de drogas que tiene en la caleta de ese vehículo, siendo evidente que el imputado fue identificado como parte de dicha red por una labor de vigilancia e intercepciones telefónicas. Que las anteriores declaraciones encontraron corroboración periférica, con las pruebas documentales, procesales y materiales presentadas y valoradas por el tribunal a-quo. En conclusión, estima esta Alzada, que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado* [redacted]*, al momento de iniciar el proceso en su contra. [Sic]*

Exp. 4020-2022-EPEN-02896
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado [redacted] que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que no atiende los reclamos del recurrente relativos a la valoración probatoria de los testigos a cargo, quienes nunca vieron al imputado traficando nada e incluso se refieren a cuestiones que no tienen que ver con la acusación, siendo que lo único que pudieron referir en cuanto a él es que se desplazaba en un vehículo en el que, tiempo después, fueron ocupadas sustancias controladas.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar

la parte resolutiva de la sentencia. Situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo al valor de los testimonios aportados a cargo y su capacidad de vincular al imputado a los hechos de la acusación, la Corte *a qua,* luego de haber examinado la sentencia de primer grado, tuvo a bien señalar en los numerales 6 y siguientes de su decisión, que: *contrario a lo alegado por el imputado recurrente* [redacted] *en su recurso, el testigo* [redacted] *de sus declaraciones en juicio, el tribunal a quo pudo*

vincular a los hechos al imputado [redacted]*, pues, señaló que identificó al acusado como la persona que conducía frecuentemente uno de los vehículos del nombrado Atahualpa, que este lo vio en momentos en que realizaba su labor como agente operativo, por formar parte del grupo de investigadores junto con otros agentes que se encontraban en operativo-vigilancia, vehículo que fue detenido, encontrándose unos compartimientos secretos para trasportar la droga, el vehículo era una Mazda, modelo CX7, color negro*. Añade que: *En igual sentido, declaró el agente* [redacted] *en juicio, indicar que es oficial de la policía nacional con el grado de capitán, que fue presentado como testigo, en razón de que el centro de coordinación conjunta recibió información de una fuente de unos narcotraficantes que recibían sustancia controladas y la trasladaba desde la Romana-Santo Domingo y la distribuían en Higüey, Santiago y Santo Domingo donde la sacaban a Europa y los Estados Unidos utilizando mula y el organizador de esa organización era Atahualpa, que Atahualpa está condenado de este mismo caso y su mano derecha son Carlos y* [redacted]*, que la fuente identificó varios vehículos con compartimiento tipo caleta y se identificaron número telefónico, en el transcurso de ese monitoreo nos había percatado que había en el municipio de Boca Chica y la Caleta, que* [redacted] *era la persona de confianza de Atahualpa, que a Carlos se le vio varias veces manejando el vehículo, en el momento que encontraron el vehículo estaba estacionado y él estaba prófugo y se solicitó una orden de arresto, que ese día fueron arrestado dos personas Atahualpa Feliz y Eliezer, además*

manifiesta que sí vio a [redacted] *haciendo la transacción de drogas por instrucción de Atahualpa y no lo arrestaron porque no estaba la oportunidad, Carlos emprendió la huida, haciéndose constancia que Carlos había evadido de la justicia.*

4.6. Como se observa, en atención a las quejas formuladas por el actual recurrente, la Corte *a qua* llevó a cabo una revisión pormenorizada, tanto de las declaraciones de los agentes que participaron de la investigación seguida al imputado, como de las consideraciones sobre ellas emitidas por la jurisdicción de fondo, comprobando que las manifestaciones de esos oficiales resultaban claras y precisas, y que a partir de las mismas fue posible describir la forma en la que operaba la organización criminal de la que el imputado formaba parte, tarea que se logró a partir de la labor de inteligencia hecha por dichos agentes, quienes fueron enfáticos en señalar al recurrente como la mano derecha del líder de la organización, persona que inclusive fue grabada en conversaciones con este a través de intervenciones telefónicas, y que constantemente conducía los vehículos utilizados por esta red para el tráfico de sustancias controladas, siendo que precisamente en una de las conversaciones registradas estos hablaban sobre un vehículo en el que, al realizar un allanamiento, fueron encontrados 43.97 kilos de Cocaína.

4.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.8. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este formaba parte de la organización criminal investigada, y tenía conocimiento directo de cada una de sus operaciones, incluyendo el ocultamiento y traslado de sustancias

controladas en diferentes vehículos, como aquel en el que, al ser registrado, se ocuparon 43.97 kilos de Cocaína, careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones formuladas por la defensa en la audiencia celebrada con motivo a este proceso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente

del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha

sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]